

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

Lima, once de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Edwin Coaquira Flores contra la sentencia del veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Edwin Baltazar Coaquira Flores fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos ochenta y ocho, ampliado a fojas cuatrocientos tres, alegando que, el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y cuatro, vigente hasta la dación del Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, establecía como sanción máxima, las penas de ocho y cinco años en los casos de los incisos dos y tres y con las agravantes previstas en el último párrafo, las penas eran de doce a veinte años en el caso del inciso dos y de cinco a doce en el caso del inciso tres; que teniendo en cuenta las conclusiones de la Sala, la agraviada tenía entre nueve y doce años de edad, por ello la pena máxima a imponerse sería veinte años; que no se tomó en cuenta las contradicciones vertidas en el juicio, ya que existen hasta tres declaraciones distintas de la agraviada; que la Sala siempre en su función de sancionar ilícitos de connotación social debe aplicar la ley penal con fines resarcitorios pero no puede ser ajena a que cuando se pretende aplicar la pena fundamentalmente debe ser preventiva, protectora y resocializadora; **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y nueve, el día uno de setiembre de mil novecientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

noventa y ocho concurrió a la delegación policial de Ilo, Lourdes Manchego Paredes, quien como encargada de la oficina de Asistencia Social del Colegio Miguel Grau de la Pampa Inalámbrica, tuvo conocimiento que la alumna Rossi Mary Gonzáles Hancoco de doce años de edad había sido víctima de violación por parte de su padrastro Edwin Coaquira Flores, enterándose de este hecho al realizar una encuesta entre la población escolar para determinar quienes trabajaban y quienes no y que dentro de ellas la menor agraviada le comunicó que desde hacía un buen tiempo su padrastro la había violado en diferentes oportunidades, diciéndole además que ya no vivía con su mamá sino con su tía Leonarda Corimanya Palominio en Nuevo Ilo; **Tercero:** Que, conforme a los términos de la acusación fiscal aludida en el considerando anterior, se tiene que el representante del Ministerio Público formuló acusación contra el encausado Coaquira Flores bajo los alcances de lo señalado en los incisos dos -cuando la víctima tiene siete años a menos de diez- y tres -cuando la víctima tiene de diez años a menos de catorce- del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos noventa y tres que sancionaba la conducta del agente con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años -inciso dos- y no menor de diez ni mayor de quince años -inciso tres-; por considerar que la menor agraviada en su versión inicial señaló que había sufrido abuso sexual desde los nueve años de edad; y que a fojas ocho obra la copia de la partida de nacimiento de la agraviada, la cual acredita que nació el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco y su ficha de Reniec de fojas doscientos treinta y ocho; no habiéndose aplicado al caso de autos el Decreto Legislativo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

ochocientos noventa y seis, como en forma errónea lo plantea el recurrente en su recurso de nulidad; **Cuarto:** Que, la presente denuncia se sustenta en la sindicación de la menor agraviada contra el encausado Coaquira Flores, ya que en su declaración referencial ante la policía -fojas cuatro- indicó que desde los nueve años su padrastro le hizo sufrir el acto sexual, motivo por el cual su mamá lo denunció pero éste se fugó de Lima, luego regresó y su mamá lo perdonó; que el encausado siempre iba a su cama, que le ofrecía dinero y dulces y le pedía que lo deje acostarse con ella y le hacía sufrir el acto sexual, aprovechándose que su mamá estaba vendiendo papas; que cuando comenzaron las clases el procesado la esperaba en la puerta del colegio y le pedía que lo acompañe a su cuarto; sin embargo en su referencial de fojas treinta y cinco -sede judicial- cambia de versión sosteniendo que no es cierto que su padrastro la haya violado, que nunca la obligó a sostener relaciones sexuales y que más bien el encausado la ha tratado muy bien; que cuando tenía once años y regresaba caminando del colegio, por la carretera, paró un auto blanco donde un hombre desconocido la hizo subir a la parte de atrás y le dijo que se bajara el pantalón, que le jaló la ropa se echó encima de ella y le hizo sufrir el acto sexual; que cuando contó su secreto a la asistente social, ésta le preguntó si quería echarle la culpa al encausado y como pensó que era un juego le dijo que sí; retractándose de esta última versión en juicio oral a fojas trescientos cuarenta y seis, donde vuelve a brindar su versión inicial de los hechos refiriendo que el procesado abusó sexualmente de ella en varias ocasiones desde que era muy niña, y que se retractó de su primera versión para apoyar al encausado; que lo narrado en su primera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

manifestación es la verdad y que la segunda versión ha sido porque recibió amenazas de él; que la primera vez que sufrió el acto sexual tenía, aproximadamente, ocho años de edad, por lo que no recuerda bien; que se ratifica en su primera versión de los hechos; de lo que se colige que la menor agraviada aún persiste en la incriminación del encausado como la persona que la sometió sexualmente desde que tenía nueve años de edad; por ello resulta aplicable el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis referido a los requisitos de la sindicación de testigos y agraviados, el cual otorga a las declaraciones de un agraviado entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del inculpado cuando cumple las tres garantías de certeza que señala en su décimo fundamento, esto es: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b) verosimilitud**; que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c) persistencia en la incriminación**; garantías que se advierten en la declaración de la menor agraviada, por cuanto en todos los relatos brindados en el transcurso del proceso sindicó al encausado como autor de los abusos sexuales sufridos, expresando un relato uniforme y coherente respecto a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, corroborándose ello con el reconocimiento médico legal de fojas siete,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

el cual concluye desgarros himeneales antiguos, instrumental que sometida a una ampliación de reconocimiento concluyó que la menor presenta desgarros himeneales antiguos; ratificándose sus autores en juicio oral; **Quinto:** Que, ante las imputaciones efectuadas en su contra, el encausado Coaquira Flores en su manifestación policial de fojas cinco, en presencia del representante del Ministerio Público, refirió que la menor es hija de su conviviente y aceptó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada desde el año mil novecientos noventa y seis, que la violó en su misma casa en ausencia de su conviviente; que cuando la menor tenía nueve años la violó en el interior de su casa y posteriormente lo hizo en varias oportunidades, siendo la última vez en mayo de mil novecientos noventa y ocho; que la amenazaba con matarla si contaba a alguien, que solamente le ha hecho tocamientos indebidos con el dedo en la región anal y que está arrepentido de lo que hizo; sin embargo, en su instructiva de fojas catorce se retracta de su versión inicial señalando que no es verdad que haya sostenido relaciones sexuales con la menor agraviada a quien crió como si fuera su hija, que ante la policía confesó tal delito porque fue amenazado y por temor ya que es la primera vez que se ve involucrado en este tipo de delito; ratificándose de esta última versión en juicio oral a fojas doscientos noventa y seis; de lo que se colige que si bien se retracta de su versión inicial de los hechos, ello fue con el único fin de desvirtuar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, puesto que en su versión inicial relata detalladamente como abusó sexualmente de la menor, incluso refirió estar arrepentido de ello, advirtiéndose que su versión coincide con lo narrado por la menor agraviada; debiéndose tener en cuenta que la manifestación policial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

del encausado se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, defensor de la legalidad y los derechos ciudadanos y por lo tanto, de conformidad con los artículos sesenta y dos y setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio, no mencionando en dicha diligencia el haber sido víctima de agresiones y amenazas por parte de los efectivos policiales encargados de la investigación, debiéndose tener dicho relato como un argumento de defensa para desvirtuar su responsabilidad penal;

Sexto: Que, a lo anteriormente expuesto se debe tener en cuenta también lo manifestado en juicio oral por la testigo Erminda Hanco Hanco -fojas trescientos cincuenta-, en la que se le preguntó si le metió ideas a la menor, de manera que haciéndola sentir mal porque prácticamente sus hijos se iban a quedar sin padre y sin apoyo alimentario, ésta respondió que sí le dijo eso a su hija; que su hija le contó que era verdad que el encausado la había violentado sexualmente; **Séptimo:** Que, por todo lo anteriormente expuesto este

Supremo Tribunal considera que en el caso de autos ha quedado más que acreditada la responsabilidad penal del encausado en los hechos que se le imputan, quedando desvirtuada la presunción de inocencia que Constitucionalmente le asiste, con los medios probatorios analizados en la presente resolución, los que demuestran de manera fehaciente su autoría en el hecho investigado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de julio de dos mil once, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, que condenó a Edwin Baltazar Coaquira Flores por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales R.M.G.H., a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2707-2011
MOQUEGUA

veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en tres mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

04 MAR 2013

JPP/jmar

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA